

**37-D-18**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Por agregado el escrito presentado el día siete de junio de dos mil dieciocho por el señor \*\*\*\*\* (fs. 9 y 10).

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

**I.** En el presente caso, el señor \*\*\*\*\* presentó denuncia contra los señores: a) Jaime García Prieto Wirth, Cuarto Regidor Propietario; y b) Erwin Danilo Jiménez Arévalo, Quinto Regidor Propietario, ambos del Concejo Municipal de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán; en la cual relata, en síntesis, que el Proyecto de Pavimentación de la calle o la entrada al Centro Escolar del Caserío Entre Ríos, del Municipio de Concepción de Ataco, Ahuachapán, se realizó en período de campaña electoral, en contravención al Código Electoral; y que los denunciados publican en sus cuentas de *Facebook* que el proyecto antes mencionado es impulsado por ellos y su partido político. Dicha denuncia y la documentación anexa constan agregadas de folios 1 al 6 del presente expediente administrativo.

**II.** Mediante resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (f. 7) se previno al señor \*\*\*\*\* que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, indicara la fecha en que habrían sucedido los hechos relacionados, la identificación del medio utilizado para realizar las publicaciones y cualquier otro elemento que permitiera individualizar a quién de los denunciados se le relacionaban las mismas, así como las razones por las cuales indicaba que los servidores públicos denunciados se prevalieron de sus cargos e instituciones para procurar beneficios privados y de su partido; y por las que afirmaba que habrían hecho utilización indebida de los bienes y patrimonio de la Alcaldía de Concepción de Ataco.

En ese orden de ideas, el señor \*\*\*\*\* en su escrito de folios 9 y 10, manifiesta que, con el fin de subsanar las prevenciones realizadas, aclara lo siguiente:

*i)* Los hechos denunciados ocurrieron a partir del día veinticinco de febrero de dos mil dieciocho.

*ii)* Las publicaciones fueron realizadas el día veintisiete de febrero del corriente año, en la cuenta personal de *Facebook* del señor Jaime García Prieto Wirth.

*iii)* Que en su denuncia, no mencionó que los denunciados hayan usado bienes y patrimonio de la Alcaldía de Concepción de Ataco, sino que –según el señor \*\*\*\*\*– han utilizado los bienes e instituciones del Estado, ya que los vehículos que aparecen en las fotografías son del Ministerio de Obras Públicas (MOP).

*iv)* Asegura que queda claro el interés y beneficio de los denunciados al publicar que gracias a sus gestiones como Concejales se estaban realizando los proyectos, en momentos que es prohibido por ley realizar e inaugurar proyectos, pues estaban en plena campaña electoral.

**III.** El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RELEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental (LEG), ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**IV.** Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

1. En el presente caso, el denunciante atribuye a los denunciados una supuesta contravención al Código Electoral, por cuanto habrían ejecutado un proyecto municipal durante período de campaña electoral; y además, habrían manifestado que el mismo fue impulsado por ellos y su partido; sin embargo, en la referida conducta no se puede evidenciar ninguna transgresión a los deberes y prohibiciones éticos contenidos en la LEG, debido a que la ejecución de proyectos públicos municipales –para el caso, la pavimentación de la calle que da entrada a un centro escolar–, se da en el ejercicio de las facultades conferidas a la comuna en el Art. 4 No. 1 y 25 del Código Municipal, en beneficio de los ciudadanos de la localidad y, por lo tanto, no conlleva un uso indebido de los bienes institucionales.

Además, el denunciante adjuntó a folios 3 del presente expediente administrativo, una publicación que contiene un mensaje en el cual se señala: “¡Obras, No Promesas! Supervisando la ejecución de un proyecto más, esta vez, la pavimentación de la entrada al Centro Escolar del Caserío Entre Ríos. Así como también se pavimentará el casco urbano de la Cooperativa y sus principales entradas, las cuales por años han permanecido en pésimas condiciones.

Construyamos juntos #NuevasVictorias” [sic], con la cual el señor \*\*\*\*\* afirma que los denunciados se jactan de tener a su disposición los bienes del Estado para hacer su campaña política; a pesar de ello, no es posible advertir ningún elemento que permita identificar que los servidores públicos denunciados estén promoviendo los proyectos públicos a título personal o a nombre del partido político que representan.

En el mismo sentido, el mismo denunciante manifiesta que los denunciados no han utilizado indebidamente bienes y patrimonio de la municipalidad de Concepción de Ataco, sino que han sido los “bienes e instituciones del Estado”, lo cual pretende comprobar con las fotografías adjuntadas (fs. 4 al 6) donde aparecen vehículos del MOP. Sin embargo, del análisis de los hechos y de la documentación presentada a este sede, no se pueden advertir elementos para configurar una transgresión al deber ético de utilizar de manera indebida los bienes municipales, en los términos establecidos por el Art. 5 letra a) de la LEG.

2. En lo referente a la contravención al Código Electoral por parte de los servidores públicos señalados, se advierte que el citado artículo 81 del RELEG, también establece como supuesto de improcedencia de la denuncia, que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en la letra d) de la disposición aludida.

En ese contexto, respecto a la publicidad del proyecto durante período de campaña electoral, el Art. 178 del Código Electoral establece la prohibición de publicidad gubernamental durante los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones; por lo tanto, es el Tribunal Supremo Electoral el ente facultado para investigar dicha conducta, al ser la máxima autoridad en materia electoral, tal como prescribe el Art. 208 de la Constitución de la República. Consecuentemente, los hechos denunciados no perfilan aspectos vinculados con la ética pública, más bien se constituyen como situaciones de competencia exclusiva de otras instituciones.

En conclusión, este ente colegiado no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública; no así las conductas descritas por el denunciante. De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación de los denunciados, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus

competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\*  
contra los señores: a) Jaime García Prieto Wirth, Cuarto Regidor Propietario; y b) Erwin Danilo Jiménez Arévalo, Quinto Regidor Propietario, ambos del Concejo Municipal de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

\*\*\*